

ASUNTO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN EN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICACIÓN: 198454089001-2023-00122-00
DEMANDANTE: YUDI CRISTINA NAZARIT, CC 2.000.006.694



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 365

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir respecto de su admisión, inadmisión o rechazo, de la demanda interpuesta por la señora YUDI CRISTINA NAZARIT, identificada con cedula de ciudadanía N° 2.000.006.694 de Villa Rica Cauca, radicada al presente despacho a través de apoderado judicial, encontrando esta judicatura lo siguiente:

CONSIDERACIONES

Si bien, el numeral 6° del art. 18 del Código General Del Proceso, contempla que los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia conocen (...) "*de la de corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel,*" (...), correspondería a este despacho el conocimiento del presente asunto, empero, el numeral 2° del artículo 22 del CGP, expresa que corresponde conocer a los Jueces de Familia en Primera Instancia, de los procesos (...) "*De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren.*";

Así pues, se tiene que el asunto que nos ocupa guarda semejanzas con los temas tratados en la jurisprudencia que se cita a continuación, en primer lugar, la sentencia T-562/19, Magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO, hace referencia al decreto 1260 de 1970 y plantea tres supuestos, siendo estos:

(...) 30. Primer supuesto. Cuando el registro civil tiene un error que puede ser establecido "con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio" y su corrección no supone una modificación del estado civil (inciso 1° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante la apertura de un nuevo folio, sin necesidad de escritura pública.

31. Segundo supuesto. Cuando el registro civil contiene un error que no puede establecerse a partir de la simple comparación entre el documento antecedente o el folio. En este caso, la constatación del error requiere de la revisión de documentos adicionales, pero su corrección no genera una modificación del estado civil (inciso 2° del art. 91 del Decreto Ley 1260 de 1970). En este supuesto, el notario puede realizar la corrección mediante escritura pública.

32. Tercer supuesto. Cuando el registro contiene un error cuya corrección implica una modificación del estado civil. En este supuesto el notario puede realizar la

corrección mediante escritura pública, siempre que la corrección no requiera un ejercicio de valoración o de interpretación, sino apenas de un ejercicio de comprobación.

Se tiene entonces que este asunto pasa a ser competencia de otra instancia, que puede ser del Juez de Familia de Puerto Tejada o de la parte administrativa en este caso del Notario que fue quien emitió el registro civil sin percatarse de los errores mecanográficos cometidos e insertos en este, pues de acuerdo a lo que antecede, el caso en materia encajaría en los dos primeros supuestos.

Continuando con lo anterior, se tiene que en la sentencia STC4267-2020, Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01323-00, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indica que las solicitudes de nulidad, corrección, aclaración, de registro civil de nacimiento son de conocimiento de los jueces de familia, cuando una de estas pretensiones alteren el estado civil de las personas; así pues ratifica lo dicho con anterioridad cuando hace la clasificación en dos grupos de la siguiente manera:

Primer grupo: “(...) correcciones con el fin de ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 Dto. 1260 de 1970); sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren (...)” (art. 93 ibíd.). Estandariza dos situaciones:

(...) 1. Enmiendas a realizar por el funcionario encargado del registro, “a solicitud escrita del interesado”, por “los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio”, requiriendo la apertura de uno nuevo para plasmar los datos correctos, y con “notas de reciproca referencia”.

2. Correcciones por escritura pública cuando corresponda a yerros “(...) diferentes [a los] mecanográficos, ortográficos y aquéllos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio (...)”. En este caso el otorgante “(...) expresará (...) las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten (...)”. Autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente, y en el nuevo folio se consignarán los datos correctos.

Segundo grupo: Correcciones “para alterar el registro civil”. Implican variar la realidad de los datos insertos en el registro, sea porque esta es falsa, errónea o simulada, modificación que por virtud del art. 95 del mismo Estatuto demanda decisión judicial en firme: “(...) Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita (de escritura pública) o decisión judicial en firme que la ordene o exija, según la ley civil (...)”.

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas, en el primer evento se hace alusión a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla “para ajustar la inscripción a la realidad” (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa “realidad”, no podrá negarse la corrección.

El segundo grupo entraña una modificación o alteración del estado civil, porque no corresponde a la realidad. En este caso, de ningún modo pueden efectuarse por vía administrativa, sino por el sendero de la decisión judicial, porque no es un aspecto formal, sino sustancial, así concierna a la fecha de nacimiento cuando los elementos antecedentes o simultáneos al registro no lo muestren patentemente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio de los derechos políticos de las personas, etc.; o cuando se refiera al lugar de nacimiento cuando implica cambio de nacionalidad; y mucho más cuando apareja modificación de la filiación paterna o materna. De tal forma que cuando se transita por la senda de lo simulado o de lo falso, o se procura alterar injustificadamente el estado civil, o los pilares de la filiación, en fin un aspecto nodal, corresponde al juez decidir tema tan crucial, porque no se trata de un mero error de comparación, o de “errores mecanográficos, ortográficos” o de aquellos que se establezcan con la confrontación del documento antecedente idóneo.

Por lo anterior, se rechazará la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º artículo 90 del C.G.P. y, se dispone para su conocimiento, la remisión del radicado ante el Juzgado de Familia de Puerto Tejada-Cauca

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLA RICA - CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. REMITIR por competencia el presente asunto al Juzgado de Familia de Puerto Tejada C., para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ XSFP

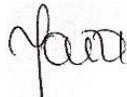
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° 036 art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE MAYO DE 2023**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA

Firmado Por:
Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09428b376ba5a9d4c5458753959ddd1541287c9fdc8a0f0cd027a0c55e6d3a6**

Documento generado en 02/05/2023 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>